



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3221/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía La Magdalena Contreras.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3221/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía La Magdalena Contreras



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Todos los oficios recibidos por la JUD de Operación de Centros DIF de la Ciudad de México, durante el periodo comprendido del 1 al 30 de abril de 2024.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por el cambio de modalidad y falta de fundamentación y motivación de la respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Oficios, anexos, testar, datos personales

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía La Magdalena Contreras
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3221/2024****SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía La Magdalena Contreras

COMISIONADA PONENTE:Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3221/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Alcaldía La Magdalena Contreras**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinte de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente el mismo día**, a la que le correspondió el número de folio **092074724000859**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Todos los oficios firmados con sus anexos que haya tramitado la Subdirectora de Verificación Administrativa durante el mes de Abril de 2024, así como sus anexos que

¹ Con la colaboración de José Luis Andrade Muñoz.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

integran dichos oficios, testando la información que contenga datos personales de particulares [...] [Sic.]

Información complementaria:

Subdirección de Verificación Administrativa.

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El tres de julio, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/638/2024**, de la misma fecha, firmado por la **Subdirectora de Verificación Administrativa y Reglamentos**, dirigido a la **Subdirectora de la Unidad de Transparencia**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Después de una búsqueda en los archivos y registros que obran en las áreas que integran esta Subdirección, NO SE IDENTIFICÓ ningún documento, base de datos o algún otro archivo análogo, en el cual conste la información solicitada, en el grado de especificidad requerido, toda vez que los documentos se encuentran disgregados en los expedientes de los procedimientos de verificación administrativa.

En consecuencia la información que solicita requiere de un procesamiento para satisfacer su interés, diligencia que derivado del volumen, así como de la amplitud del periodo de tiempo que señala, imposibilita a esta área para otorgar la información en la vía señalada, pues su reproducción sobrepasa las capacidades técnicas y de capital humano de esta área, para cumplir con la solicitud.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta unidad administrativa hace cambio de modalidad en la entrega de información, por lo tanto atendiendo a los principios de máxima publicidad y gratuidad, se pone a disposición del particular para consulta directa la información que requiere.

Lo anterior, en virtud, que si bien los particulares pueden solicitar información a los Sujetos Obligados sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan; ello no implica que los entes públicos se encuentren obligados al procesamiento de documentos para satisfacer los requerimientos de los interesados, pues la misma debe ser proporcionada en el estado en que se encuentra en los archivos de las unidades administrativas; ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que en su parte de interés establece lo que es del tenor literal subsecuente:

*"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...**"*
(Énfasis añadido)

Por lo que, con la finalidad de imponerse del contenido de la información aludida, deberá acudir a la oficina de la Subdirección de Verificación Administrativa y Reglamentos de la Alcaldía La Magdalena Contreras ubicada en Álvaro Obregón número 20, colonia Barranca Seca, C.P. 10580, Alcaldía La Magdalena Contreras, precisando que los servidores públicos con los que deberá entenderse para hacer efectivo el acceso, son las CC. Adyari Yunueth Zenteno Muciño y Verónica Cuéllar Velázquez.

Para lo cual, se señalan los días 5, 8, 9, 10 y 11 de mayo de 2021, en un horario de 14 a 15 horas; bajo el apercibimiento que en caso de no acudir y respetar los días y horario señalados, será objeto de la presentación de una nueva solicitud.

[...][Sic.]

III. Recurso. El cuatro de julio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

Por mi propio derecho manifiesto por este medio mi inconformidad con la respuesta obtenida, ya que el sujeto obligado no funda ni motiva el por qué el procesamiento de la información solicitada sobrepasa las capacidades técnicas para cumplir con la

solicitud, tal como lo establece el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

De Igual Manera para el caso en que se debiera precisar la información requerida, se debía prevenir dentro de los tres días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, no casi al término del plazo establecido para su solicitud, lo anterior en términos del artículo 203 la misma mencionada en el párrafo anterior.

Por último, el horario de atención que se establece, se encuentra imposibilitado para cualquier ser humano, ya que son fechas pasadas, incluyendo el mes y por obvias razones el año. No omito precisar que todo Ciudadano, incluyéndome, merecemos una atención digna y capaz, por personas servidoras públicas que tengan capacidad para atender a la ciudadanía y no personas que tengan que recurrir a "machotes" para atender las solicitudes
[...][Sic.]

IV. Turno. El cuatro de julio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3221/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El nueve de julio, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y Alegatos de la Parte Recurrente. El dieciocho de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente remitió sus manifestaciones y alegatos, señalando lo siguiente:

[...]

Por mi propio derecho manifiesto por este medio mi inconformidad con la respuesta obtenida, ya que el sujeto obligado no funda ni motiva el por qué el procesamiento de la información solicitada sobrepasa las capacidades técnicas para cumplir con la solicitud, tal como lo establece el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

De Igual Manera para el caso en que se debiera precisar la información requerida, se debía prevenir dentro de los tres días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, no casi al término del plazo establecido para su solicitud, lo anterior en términos del artículo 203 la misma mencionada en el párrafo anterior.

Por último, el horario de atención que se establece, se encuentra imposibilitado para cualquier ser humano, ya que son fechas pasadas, incluyendo el mes y por obvias razones el año. No omito precisar que todo Ciudadano, incluyéndome, merecemos una atención digna y capaz, por personas servidoras públicas que tengan capacidad para atender a la ciudadanía y no personas que tengan que recurrir a "machotes" para atender las solicitudes.

[...] [sic]

VII. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El seis de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio **LMC/DGMSPyAC/SUT/314/2024**, de cinco de agosto, signado por la **Subdirectora de la Unidad de Transparencia**, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

SEGUNDO. - Derivado de los hechos de impugnación, se informa que mediante oficio LMC/DGMSPyAC/SUT/173/2024 de fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, esta Unidad de Transparencia remitió copia simple del acuerdo de admisión de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, con el fin de que manifestara lo que a su derecho convenga.

TERCERO. - Se informa que mediante oficio LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/773/2024 de fecha dos de agosto de 2024, suscrito por la Subdirectora de Verificación Administrativa y Reglamentos, manifiesta lo propio con respecto al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3221/2024**.

Av. Álvaro Obregón 20, Col. Barranca Seca, C.P. 10580

CUARTO. - Se ofrecen como medios de prueba, copia simple del siguiente documental:

- LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/773/2024 de fecha dos de agosto de 2024, suscrito por la Subdirectora de Verificación Administrativa y Reglamentos.
- Gaceta oficial de fecha doce de febrero del dos mil veinticuatro, en la cual de publica "ACUERDO POR EL QUE SE DECLARAN COMO DÍAS INHÁBILES LOS SEÑALADOS Y EN CONSECUENCIA SE SUSPENDEN PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS TRÁMITES Y SERVICIOS ATENDIDOS POR LA VENTANILLA ÚNICA DE TRÁMITES (VUT), EL CENTRO DE SERVICIOS Y ATENCIÓN CIUDADANA (CESAC), LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA (UT) Y LOS DIVERSOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE SUBSTANCIAN EN FORMA DE JUICIO ANTE LA ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS; EN TÉRMINOS DE LO QUE ESTABLECEN LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES."

[...][Sic.]

Se anexó oficio **LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/773/2024**, del dos de agosto, signado por la **Subdirectora de Verificación Administrativa y Reglamentos**, dirigido a la **Subdirectora de la Unidad de Transparencia**, el cual señala lo siguiente:

[...]

De lo anterior, se informa que a través del oficio **LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/638/2024**, de 03 de julio de 2024, se dio atención a la solicitud de información antes mencionada, del cual se advirtió un error, ya que se señaló un ejercicio que ya paso, sin embargo, se hacía referencia al mes de julio de 2024, por lo tanto, se da puntual atención en los siguientes términos (fundamentación y motivación):

Después de una búsqueda en los archivos y registros que obran en las áreas que integran esta Subdirección, NO SE IDENTIFICÓ ningún documento, base de datos o algún otro archivo análogo en el cual conste la información solicitada, en el grado de especificidad requerido, toda vez que los oficios se encuentran disgregados en los expedientes de los procedimientos de verificación administrativa.

En consecuencia, la información que solicitó requiere de un procesamiento para satisfacer su interés, diligencia que, derivado del volumen, así como de la amplitud del periodo de tiempo que señala, imposibilita a esta área para otorgar la información en la vía señalada, pues su reproducción sobrepasa las capacidades técnicas y de capital humano de esta área, para cumplir con la solicitud.

Asimismo, la documentación que solicitó, contiene datos personales, así como información reservada, los cuales no se pueden proporcionar, hasta que se genere la versión pública y la prueba de daño para la reserva, ante el Comité de Transparencia, debido a que, contienen información de los ciudadanos, como son: nombre, domicilio; los datos

personales concernientes a una persona identificada o identificable, que requieran el consentimiento de su titular para su difusión y ubicación de los inmuebles o establecimientos mercantiles en los que se iniciaron procedimientos administrativos que se siguen en forma de juicio, y que al momento no se han concluido, es decir, están en substanciación o la resolución de los mismos en algunos casos no se ha emitido o no han causado estado, ya que con esto, se actualizan los supuestos de reserva y confidencialidad, con fundamento en los artículos 169, 174, 176, 180, 183 fracción VII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La exposición de los motivos antes señalados y de conformidad en los dispuesto en los artículos 207 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se transcriben a continuación:

"Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."

Se puede advertir que la información solicitada no es posible entregarse en la modalidad que el particular solicitó, por lo que, esta unidad administrativa ofrece otras modalidades en la entrega de información, por lo tanto, atendiendo a los principios de máxima publicidad y gratuidad, una de ellas es ponerla a disposición del particular para consulta directa la información que requiere, la cual se le proporcionara en las oficinas de la Subdirección de Verificación Administrativa y Reglamentos de la Alcaldía La Magdalena Contreras; si elige esta modalidad, se le dará un calendario, donde indique fechas y horarios para que pueda presentarse.

En vista de que la información que está solicitando el peticionario ahora recurrente excede la reproducción de la misma, y por ser un bien público que tiene que entregarse de forma física, lo cual requiere de mecanismos establecidos que den certidumbre al solicitante sobre los costos de reproducción que pueden implicar los diferentes medios de entrega, con fundamento en el artículo 223 de la multicitada Ley, que señala lo siguiente:

"Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío; y*
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.*

Es de señalarse que, si elige esta modalidad e indicar si requiere la documentación en copia simple o copia certificada, para que se genere recibo de pago y una vez realizado, le indicaremos fecha y horario para que pueda acudir a las oficinas de la Subdirección de Verificación Administrativa y Reglamentos de la Alcaldía La Magdalena Contreras por la información solicitada.

Cabe mencionar que cualesquiera de las modalidades antes señaladas para la entrega de la información solicitada por el peticionario, se someterá al Comité de Transparencia para la clasificación de la información como reservada o confidencial y la versión pública de la misma.

Ahora bien, se acepta la invitación para celebrar audiencia de conciliación de forma presencial como se señala en el acordando cuarto del Acuerdo de Admisión de 09 de julio de 2024, suscrito por la Coordinadora de Ponencia, María Julia Prieto Sierra.

Se anexó la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha de doce de febrero signado por el **Director General Jurídico y de Gobierno**, misma que comunica en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARAN COMO DÍAS INHÁBILES LOS SEÑALADOS Y EN CONSECUENCIA SE SUSPENDEN PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS TRÁMITES Y SERVICIOS ATENDIDOS POR LA VENTANILLA ÚNICA DE TRÁMITES (VUT), EL CENTRO DE SERVICIOS Y ATENCIÓN CIUDADANA (CESAC), LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA (UT) Y LOS DIVERSOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE SUBSTANCIAN EN FORMA DE JUICIO ANTE LA ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS; EN TÉRMINOS DE LO QUE ESTABLECEN LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES.

PRIMERO. Se declaran inhábiles los días 18, 25, 26, 27, 28 y 29 de marzo, 01 y 10 de mayo, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de julio, 01 y 02 de agosto, 16 de septiembre, 01 de octubre, 01 y 18 de noviembre, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de diciembre de 2024 y los días 01, 02, 03, 06 y 07 de enero de 2025, para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollan ante la Alcaldía La Magdalena Contreras de la Ciudad de México, como son la recepción de documentos e informes; la realización de trámites, actuaciones o diligencias; la emisión de resoluciones o acuerdos; el inicio, substanciación, desahogo de procedimientos administrativos, notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitudes de informes o documentos, recursos de inconformidad, revocación o algún otro medio de impugnación, así como para cualquier acto administrativo emitido por los servidores públicos adscritos al referido órgano político-administrativo que afecten la esfera jurídica de los particulares.

SEGUNDO. En consecuencia, se suspenden plazos y términos en los días antes señalados. La suspensión aplicará para las unidades administrativas de la Ventanilla Única de Trámites (VUT), el Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC), La Unidad de Transparencia (UT) y los diversos procedimientos administrativos que se substancian en forma de juicio ante la Alcaldía La Magdalena Contreras, en términos de lo que establecen los diversos ordenamientos legales.

Como consecuencia y para efectos legales y/o administrativos cualquier actuación o promoción realizada ante la Alcaldía La Magdalena Contreras, en el cómputo de los términos, no deberán contarse como hábiles los días citados en el primer párrafo del presente ordinal, en su caso, surtirán efectos hasta el primer día hábil siguiente.

Cuando se cuente con un plazo para la presentación de promociones y el último día de éste sea de los considerados como inhábiles, sus efectos se prorrogarán hasta el día hábil siguiente.

Se excluye de lo dispuesto en el punto primero las materias señaladas en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por la Ley de la materia específica de que se trate.

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Se anexó acuse de notificación del sujeto obligado al recurrente, del seis de agosto:

[...]

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3221/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 06 de Agosto de 2024 a las 15:01 hrs.
dc107fa4b7795d42bc6ab0608107d10d

[...][Sic.]

VII. Cierre. El veintitrés de agosto, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado, así como, de la parte recurrente.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el tres de julio de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el cuatro de julio de la misma

anualidad, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074724000859**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan parcialmente fundados lo que permite **Revocar** la respuesta brindada por la **Alcaldía La Magdalena Contreras**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta inicial del sujeto obligado, así como, el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta Inicial	Agravio
Todos los oficios firmados con sus anexos que haya tramitado la Subdirectora de Verificación Administrativa durante el mes de Abril de 2024, así como sus anexos que integran dichos oficios, testando la información que contenga datos personales de particulares	Subdirectora de Verificación Administrativa y Reglamentos Después de una búsqueda en los archivos y registros que obran en las áreas que integran esta Subdirección, NO SE IDENTIFICÓ ningún documento, base de datos o algún otro archivo análogo, en el cual conste la información solicitada, en el grado de especificidad requerido, toda vez que los documentos se encuentran disgregados en los expedientes de los procedimientos de verificación administrativa. En consecuencia la información que solicita requiere de un procesamiento para satisfacer su interés, diligencia que derivado del volumen, así como de la amplitud del periodo de tiempo que señala, imposibilita a esta área para otorgar la información en la vía señalada, pues su reproducción sobrepasa las capacidades técnicas y de capital humano de esta área, para cumplir con la solicitud. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta unidad administrativa hace cambio de modalidad en la entrega de información, por lo tanto atendiendo a los principios de máxima publicidad y gratuidad, se pone a disposición del particular para consulta directa la información que requiere. Lo anterior, en virtud, que si bien los particulares pueden solicitar información a los Sujetos Obligados sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan; ello no implica que los entes públicos se encuentren obligados al procesamiento de documentos para satisfacer los requerimientos de los interesados, pues la misma debe ser proporcionada en el estado en que se encuentra en los archivos de las unidades administrativas; ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información	Por mi propio derecho manifiesto por este medio mi inconformidad con la respuesta obtenida, ya que el sujeto obligado no funda ni motiva el por qué el procesamiento de la información solicitada sobrepasa las capacidades técnicas para cumplir con la solicitud, tal como lo establece el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México. De Igual Manera para el caso en que se debiera precisar la información requerida, se

	Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que en su parte de interés establece lo que es del tenor literal subsecuente: <i>"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante..."</i> (Énfasis añadido) Por lo que, con la finalidad de imponerse del contenido de la información aludida, deberá acudir a la oficina de la Subdirección de Verificación Administrativa y Reglamentos de la Alcaldía La Magdalena Contreras ubicada en Álvaro Obregón número 20, colonia Barranca Seca, C.P. 10580, Alcaldía La Magdalena Contreras, precisando que los servidores públicos con los que deberá entenderse para hacer efectivo el acceso, son las CC. Adyari Yunueth Zenteno Muciño y Verónica Cuéllar Velázquez. Para lo cual, se señalan los días 5, 8, 9, 10 y 11 de mayo de 2021, en un horario de 14 a 15 horas; bajo el apercibimiento que en caso de no acudir y respetar los días y horario señalados, será objeto de la presentación de una nueva solicitud.	debía prevenir dentro de los tres días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, no casi al término del plazo establecido para su solicitud, lo anterior en términos del artículo 203 la misma mencionada en el párrafo anterior. Por último, el horario de atención que se establece, se encuentra imposibilitado para cualquier ser humano, ya que son fechas pasadas, incluyendo el mes y por obvias razones el año. No omito precisar que todo Ciudadano, incluyéndome, merecemos una atención digna y capaz, por personas servidoras públicas que tengan capacidad para atender a la ciudadanía y no personas que tengan que recurrir a "machotes" para atender las solicitudes
--	--	--

En este sentido, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y

ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en **archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación,

aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, tenemos que:

1.- La parte recurrente solicitó en esencia todos los oficios firmados con sus anexos que haya tramitado la Subdirectora de Verificación Administrativa durante el mes de Abril de 2024, testando la información que contenga datos personales de particulares, la respuesta a través de la Subdirectora de Verificación Administrativa y Reglamentos se resume en que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no se identificó ningún documento, base de datos o algún otro en el cual conste la información solicitada, en el grado de especificidad requerido, toda vez que los documentos se encuentran disgregados en los expedientes de los procedimientos de verificación administrativa, por lo que, se hace cambio de modalidad en la entrega de la información y se pone a disposición del particular para consulta directa la información requerida, asimismo, le señaló días y horarios para acudir a sus oficinas para tal efecto. En consecuencia, la parte recurrente en esencia se agravó por el cambio de modalidad.

2.- En sus manifestaciones, la parte recurrente ratificó sus agravios, mientras que, el sujeto obligado reitera la respuesta inicial, asimismo, amplió la justificación del cambio de modalidad, agregando, que la documentación solicitada contiene datos personales, así como información reservada que no puede ser proporcionada hasta que se genere la versión pública y la prueba de daño para la reserva ante el Comité de Transparencia, pues contiene datos de ciudadanos como son: nombre, domicilio y datos que hacen identificada e identificable a una persona que requieren del consentimiento de su titular para su difusión y ubicación de los inmuebles o establecimientos mercantiles en los que se iniciaron procedimientos administrativos que se siguen en forma de juicio, y que al momento no se han concluido o causado estado, lo que actualiza los supuestos de reserva con fundamento

en los artículos 169, 174, 176, 180 y 183 de la Ley de Transparencia, por lo que, no es posible entregarse en la modalidad que el particular solicitó.

3.- En principio, si bien es cierto el sujeto obligado parte de una base normativa sólida para determinar la variación de la modalidad de entrega, se considera que llevó a cabo una interpretación restrictiva de los artículos 7⁵, 207⁶, 208⁷, 213⁸ y 219⁹ Ley de Transparencia.

Efectivamente, ya que de su interpretación sistemática se obtiene que, por regla general, los sujetos obligados deben dar acceso a la información bajo la prevalencia

⁵ Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública [...]

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

⁶ Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

⁷ Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

⁸ Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades

⁹ Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

del medio de entrega seleccionado por la ciudadanía y que, excepcionalmente, es viable que la autoridad lo modifique de manera fundada y motivada.

Este último supuesto, como se apuntó, impone a la autoridad el desarrollo de una argumentación que justifique suficientemente la imposibilidad material o técnica de su organización para optar por un mecanismo diverso al preseleccionado por las personas solicitantes.

Sobre el punto, a juicio de este Órgano Garante, el sujeto obligado, si bien es cierto, argumentó que sobre la información solicitada por la parte recurrente referente a *“Todos los oficios firmados con sus anexos que haya tramitado la Subdirectora de Verificación Administrativa durante el mes de Abril de 2024...”*, las documentales se encuentran disgregados en los expedientes de los procedimientos de verificación administrativa, por lo que, se hace cambio de modalidad en la entrega de la información y se pone a disposición del particular para consulta directa, esto en función de que dicha información requiere de un procesamiento para satisfacer el interés del particular, debido al volumen y que su reproducción sobrepasa las capacidades técnicas y de capital humano de la Subdirección de Verificación Administrativa para cumplir su solicitud, también es cierto, que **el sujeto obligado únicamente enfocó sus argumentos para justificar el impedimento de poder entregar la información en el medio señalado por la parte recurrente, esto es la PNT, y, sustituirlo por la modalidad de consulta directa basado a partir del volumen de la documentación a revisar para encontrar lo requerido sin especificar las dimensiones del mismo**. En este sentido traemos a colación los Criterios 8/13 y 8/17, del Órgano Garante Nacional, respectivamente, de rubro y texto siguientes:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. **Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.** En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos. (Énfasis añadido)

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.**

Se observa, que el sujeto obligado en su respuesta inicial únicamente aborda la justificación del impedimento para atender la modalidad elegida por la recurrente a efecto de que se le entregue la información solicitada, sin abordar, otro de los aspectos centrales de ambos criterios para avalar el cambio de modalidad de

entrega de la información requerida citados, esto es, que **se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permitan los documentos de que se trate**, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega, aspecto que aborda en sus manifestaciones y alegatos de manera insuficiente, los cuales también se centran en fortalecer la legalidad de la justificación señalada únicamente para el cambio de modalidad a consulta directa.

En efecto, como se ha expresado en el cuerpo de esta resolución, un factor determinante para el ejercicio pleno y eficaz del derecho fundamental a la información es que la puesta a disposición de la misma sea salvaguardada por los sujetos obligados en las modalidades específicas que así determinen las y los gobernados. La justificación del cambio de modalidad de entrega de la información debe ser argumentada de manera clara cubriendo los dos aspectos centrales de los Criterios 8/13 y 8/17 emitidos por el INAI cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado:

- a) justifique de manera razonable el impedimento para atender la misma y
- b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permitan las documentales de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

En este sentido, se considera que el sujeto obligado deberá emitir una nueva respuesta, razonablemente fundada y motivada, que incluya no sólo la argumentación que justifique de manera clara la imposibilidad de entregarle la información por el medio elegido, especificando aspectos como el volumen de la

información (cuántas fojas, expedientes, archivos, etc.), las particularidades de los documentos (por ejemplo, el estado físico: si sólo se encuentra en papel sin digitalizar), que implique análisis, estudio o procesamiento de las documentales cuya reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud (la naturaleza y tipo de procesamiento, el número de personas que lo realizarían, los tiempos requeridos para la reproducción, el cómo se sobrepasa las capacidades técnicas, etc.), y demás que impidan la entrega en la modalidad señalada por el particular, esto, para dar certeza a la fundamentación y motivación, y, no sólo citar lo señalado en los artículos de la Ley de Transparencia, sino también, le notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita la documentación requerida, tales como: la expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos aquellos que resulten aplicables derivados del avance de la tecnología, así como, los costos que implicaría en dado caso la entrega de la documentación requerida.

De igual manera, es preciso señalar que en caso de que prevalezca la modalidad de consulta directa el sujeto obligado deberá seguir los siguientes:

LINEAMIENTOS GENERALES DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

...

VIII. Costos de reproducción: El monto de los derechos, productos o aprovechamientos que deban cubrir los solicitantes atendiendo a las modalidades de reproducción de la información;

...

XIII. Modalidad de entrega: El formato a través del cual se puede dar acceso a la información, entre los cuales se encuentra la consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos aquellos que resulten aplicables derivados del avance de la tecnología;

...

XXV. Versión pública: El documento o expediente en el que se da acceso a información y que elimina u omite las partes o secciones clasificadas.

...

Vigésimo noveno. Se privilegiará el acceso en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante, en el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega en formatos abiertos; **cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles**; en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la modificación respectiva, lo que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, cuando proceda.

Trigésimo. Los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del sujeto obligado.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información; asimismo, se deberá fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago del costo de la información que solicitó.

La información deberá ser entregada sin costo de reproducción, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Las unidades de transparencia podrán **exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.**

[...] [sic]

CAPÍTULO X DE LA CONSULTA DIRECTA

[...]

Sexagésimo séptimo. Para la **atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa** y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Sexagésimo octavo. En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

Sexagésimo noveno. En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información.

Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;

b) Equipo y personal de vigilancia;

c) Plan de acción contra robo o vandalismo;

d) Extintores de fuego de gas inocuo;

e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;

f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y

g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

VII. **Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y**

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Septuagésimo primero. La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia. El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

Septuagésimo segundo. El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto. Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

Septuagésimo tercero. Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

[...] [sic]

Finalmente, es importante señalar que el sujeto obligado manifestó que la documentación contiene tanto datos personales como información reservada, los cuales no le pueden ser proporcionados, por lo que se requiere generar la versión pública y la prueba de daño correspondientes ante el Comité de Transparencia, por lo que, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante (ahora recurrente), antes de darle acceso a la información, la resolución del Comité de Transparencia en la que se haya acordado la clasificación de la información que le

permita proteger los datos personales y reservar las partes que no podrán estar a la vista del mismo. Asimismo, el sujeto obligado en ningún momento le indicó al particular los costos ni la orden de pago por la reproducción para la entrega de la información requerida.

En este sentido, se concluye que el sujeto obligado no atendió de manera adecuada la solicitud de acceso a información pública, debido a que no realizó una adecuada y razonable fundamentación y motivación del cambio de modalidad para realizar la entrega de la información requerida a través de la consulta directa y no en la modalidad elegida por el particular, lo cual, no genera certeza para este órgano garante, en consecuencia, se considera fundado el agravio de la parte recurrente.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de**

congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Emita una nueva respuesta, fundada y motivada de manera razonable, que incluya la argumentación que justifique de manera clara y específica la imposibilidad de entregarle la información por el medio**

elegido, tomando en consideración lo señalado en el estudio para tal efecto, así como, le notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita la documentación requerida.

- En caso, de prevalecer la modalidad de consulta directa deberá seguir los Lineamientos señalados en el estudio para tal efecto, otorgando fechas y horarios suficientes para la realización de la misma, y, en dado caso, especifique los costos de la entrega de la información y el mecanismo del pago correspondiente.
- La versión pública de la información solicitada deberá realizarse a través del Comité de Transparencia de acuerdo con la normatividad aplicable, indicando si hay un costo, en caso de la entrega de información. Asimismo, deberá entregar copia del Acta de la Sesión del Comité de Transparencia en la cual se haya acordado la versión pública, así como, la clasificación en su modalidad de reservada de las partes o secciones de la información requerida.
- Lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que,

en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.